



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3531-2004-AA/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
JOSÉ ALBERTO ANGULO DOMÍNGUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Alberto Angulo Domínguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 157, su fecha 12 de julio de 2004, que declara concluido el proceso en la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 27-DINPOJ-PNP, del 19 de noviembre de 1999, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral N.º 654-2000-DGPNP/DIPER-PNP, del 31 de marzo de 2000, que, dejando sin efecto la anterior resolución, dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo, abonándosele el tiempo de servicios dejado de laborar. Aduce que se han vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo, al debido proceso, al honor y a la buena reputación, entre otros.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de caducidad, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Independencia, con fecha 22 de abril de 2004, declara fundada la excepción de caducidad y por concluido el proceso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De fojas 4 y 5 de autos, se advierte que tanto la Resolución Directoral N.º 27-DINPOJ-PNP, del 19 de noviembre de 1999, que dispuso el pase del demandante a la situación de disponibilidad, como la Resolución Directoral N.º 654-2000-DGPNP/DIPER-PNP, del 31 de marzo de 2000, que dispuso su pase al retiro, fueron ejecutadas inmediatamente, por lo que éste se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa.
2. Siendo ello así, al haberse presentado la demanda con fecha 8 de setiembre de 2003, se ha producido la prescripción de la acción establecida en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, hoy artículos 5º inciso 10) y 44º de la Ley N.º 28237.
3. A mayor abundamiento, si bien es cierto que con el documento de fojas 3 se acredita que el demandante interpuso, con fecha 16 de octubre de 2001, recurso de apelación contra la resolución que lo pasó al retiro, y que éste fue desestimado mediante la Resolución Ministerial N.º 0832-2002-IN/PNP, del 17 de mayo de 2002, también lo es que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 99º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, por lo que en este caso no se interrumpió el plazo de prescripción prescrito en la ley.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO


1. Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

